

otras normas gubernamentales y de ahí que no se justifique su repetición.

Con este proyecto quiere darse un golpe de gracia a la industria minera y al régimen legal que actualmente impera, porque se establece, sin sujeción a norma alguna, una explotación mediante sistemas cuyo control por parte del Gobierno queda muy diluío.

El régimen de las concesiones mineras carecería ya de objeto porque sería gravado con una industria que en manera alguna lo favorece sino que antes por el contrario le hace más irritante su desarrollo.

No es posible aceptar calladamente que este proyecto sea ley de la República, porque sus consecuencias se palparían muy próximamente, no sólo en la economía nacional, sino en los fiscos distritales que han reajustado sus presupuestos con base en la participación aurífera, y con el implantamiento de este nuevo sistema desaparecería si no en todo, en gran parte una de sus mayores entradas.

TRIBUNAL SECCIONAL DE ANTIOQUIA

**JURISPRUDENCIA
SOCIAL**



Magistrado ponente
DR. RICARDO ECHEVERRI

Jurisprudencia Social

Las bonificaciones concedidas a los empleados bancarios, pueden estar en la categoría de salarios, caso en el que deben incluirse para la determinación del promedio en la liquidación de la pensión de jubilación.

“.....Partiendo de las bases expuestas, el Tribunal procede a pronunciar la decisión que le corresponde, mediante las siguientes consideraciones:

Admitidos por la parte demandada los hechos fundamentales de la demanda, la cuestión que en síntesis debe definir el fallador en la presente litis, es la de si el actor adquirió, o nó, de conformidad con el artículo 8o., de la ley 95 de 1.946, que lo otorga, el derecho a una pensión de jubilación a favor de los empleados bancarios, cualquiera que fuere su edad, al cumplir 20 años de servicios continuos, equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio; y si, en caso afirmativo, para la liquidación de la pensión se ha debido incluir lo que devengó aquél por concepto de bonificaciones semestrales durante tal año.

Las conclusiones a que llegó el Sr. Juez a-quo, fueron, como se ha visto, en un todo favorables a la tesis afirmativa de la adquisición del derecho de acuerdo con dicha ley, y liquidación de la pensión con la inclusión mencionada; conclusiones que este Despacho encuentra aceptables, por las razones que en segui-

da se expresarán: Siendo exacto que la prestación de los servicios del demandante, por los cuales se le concedió la pensión en referencia, se efectuó hasta el mes de abril de 1.947, es decir con posterioridad a la vigencia de la citada ley 95, es evidente que no hay lugar a contemplar el aspecto de la retroactividad respecto de este caso. Y en cuanto a la cuestión de la retrospectividad, conviene poner de presente, que tal concepto no afecta en sí, lo concerniente a la aplicación de las leyes, y que si con alguna frecuencia se trae a cuento en el análisis o interpretación de ellas, no es generalmente con otro objeto que el de destacar su diferencia con el de la retroactividad, que haría constitucionalmente inaplicable el estatuto que tuviera tal carácter.

En consecuencia, basta que el hecho que la ley establece como condición necesaria para que nazca un derecho, ocurra con posterioridad a su vigencia, para que la adquisición de éste se realice desde ese mismo instante, con pleno valor constitucional aunque hayan de tenerse en cuenta además, para su determinación, hechos anteriores a la fecha de la misma. La retrospectividad carece de fuerza para alterar la validez y efectos de la ley por ser una cualidad extrínseca y contingente, no destinada naturalmente, en tal virtud, a ser materia de manifestación expresa en la misma con miras a condicionar su alcance. Lo que no quiera decir que el legislador, con el propósito de evitar dudas en la interpretación de sus estatutos, y con el de hacer ciertas limitaciones con relación al pasado, no pueda expresar correctamente, en forma inequívoca su voluntad al respecto; ni que su abstención sobre el particular haya de considerarse como intención de descartar indefectiblemente los hechos pasados, para la creación de un derecho que sólomente habrá de configurarse con la ocurrencia de un hecho futuro. Bien podría decirse que la regla general es la de que, a falta de manifestación expresa en contrario, los hechos, que, según la ley deban tenerse en cuenta para la determinación del derecho que pueda adquirirse con la realización del hecho futuro prevista al efecto en la misma, son: tanto los pasados como los que en adelante tengan existencia. En síntesis, cuando la ley señala plazos para que su cumplimiento determine la adquisición de derechos conferidos por ella, lo indicado es juntar el tiempo que va corrido, con el futuro, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, como la ley 95 de 1.946 no expresa que para adquirir el derecho a la pensión de jubilación únicamente deben

contarse los años de servicios que tengan lugar después de su vigencia, tanto los anteriores como los posteriores a ésta, son base legal suficiente para tal adquisición.

Definido como está, de acuerdo con las argumentaciones anteriores, que el demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación a virtud de la precitada ley, sólo resta hacer lo mismo en cuanto a la inclusión de las bonificaciones semestrales para el cómputo del promedio del último sueldo anual.

Se ha sostenido insistentemente por el señor apoderado del Banco Comercial Antioqueño, que las susodichas bonificaciones no deben entrar en el expresado cómputo, porque ellas son otorgadas a simple título de liberalidad, por cuanto la mencionada entidad bancaria al pagarlas no obra por causa de una obligación contractual; y que si bien es cierto que el artículo 2o., de la ley 65 de 1.946 dispone que para la liquidación del auxilio de cesantía debe computarse no sólo el salario fijo, sino también lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc., tal regla es de exclusiva aplicación para dicho auxilio, no pudiéndose, en consecuencia, adoptar respecto de otras prestaciones sociales, como la pensión de jubilación.

Respecto al primero de los argumentos acabados de enunciar, cabe observar sencillamente, que, la circunstancia de que lo cubierto a un empleado por razón de su calidad de tal, no sea consecuencia de una específica concreta y previa estipulación o acuerdo de voluntades, no le quita a la respectiva remuneración el carácter de salario, ya que en muchas o frecuentes ocasiones las alzas de éstos son otorgadas motu proprio por el patrono, sin que medie exigencia del trabajador. Y nadie sería osado a sostener seriamente que el valor de los aumentos así efectuados es cosa distinta de los salarios en virtud de haberse originado en un acto de liberalidad de éste. Es que únicamente la **simple liberalidad** tendría tal efecto; pero no la que tiene en mira la retribución de servicios; que es lo esencial para que, lo que se le de a un trabajador en su condición de tal, entre en el concepto de salario. Y en cuanto al segundo, que el hecho de que en el citado artículo de la ley 65 de 1.946, se haya dispuesto expresamente al tratar del auxilio de cesantía, que las bonificaciones deben computarse para la liquidación de ésta, no les quita a los mismos el carácter de salarios, puesto que él se desprende lógica y necesariamen-

te de su misma condición retributiva de servicios. La referida ley, no puede interpretarse en el sentido de que los salarios adicionales o eventuales como las primas y bonificaciones, únicamente lo sean, cuando se trata de liquidar el mencionado auxilio, ya que ella no hace otra cosa que disponer expresamente, para evitar dudas, el presentarse la ocasión, que esos salarios deben entrar en los cómputos respectivos.

Ahora bien, siendo así que la pensión de jubilación legalmente se liquida sobre la base del sueldo devengado por el empleado; y que las bonificaciones concedidas a los del Banco, estaban en la categoría de sueldos o salarios, por cuanto tenían el carácter de retributivas de servicios, ya que les eran otorgadas a éstos periódicamente en forma constante, sobre la base del sueldo mensual devengado y del tiempo servido, así como también teniendo en cuenta la conducta de los mismos y las utilidades de la empresa, según aparece de las actas de la Junta Directiva de esa entidad (fls. 27 y ss.) y lo admite su apoderado, indefectiblemente hay que concluir que en la determinación del sueldo promedio que sirvió de base para la liquidación de la pensión de jubilación otorgada al demandante ha debido y debe incluirse lo que éste devengó en el último año de servicios por concepto de bonificaciones; y que, por consiguiente, es el caso de acceder a lo pedido por el actor sobre el particular". (Sentencia de marzo 28 de 1.949.—Magistrado ponente, Dr. Ricardo Echeverri

INDICE GENERAL DEL TOMO XI

— 0 —

	Pág.
CALAD R. MARIO	
Las Compañías Comerciales en el Derecho Internacional Privado	401
CALLE H. AQUILEO	
Derecho Internacional Público	89; 298; 485
CARDENAS P. PABLO	
Importación de Capitales	533
DUQUE P. JAIRO	
La Delegación como institución autónoma del Derecho Civil Col.	119
GONZALEZ GOMEZ EUDORO	
Las obligaciones en el Derecho Civil Colombiano	31; 215; 423
IRURETA GOYENA JOSE	
El Delito de Falsificación Documentaria	321; 499
ORTIZ VELASQUEZ JULIO	
Medicina Legal	139; 359; 541; 547
PARDO ANTONIO J.	
Procedimiento Civil	7; 265
RENDON G. GUSTAVO	
Derecho Penal Especial	71; 279; 459
SANCHEZ RAUL H.	
Temas Mineros	553

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

JURISPRUDENCIAL CIVIL	
GONZALEZ VELASQUEZ JULIO	167
JURISPRUDENCIA PENAL	
BOTERO MEJIA BERNARDO	181; 377
GOMEZ PEDRO CLAVER	387

TRIBUNAL SECCIONAL DE ANTIOQUIA

JURISPRUDENCIA SOCIAL	
CORDOBA M. ALEJANDRO	205; 393
ECHEVERRI F. RICARDO	206; 563
POSADA A. ALBERTO	207; 397